

RESOLUCION N. 04865

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día doce (12) de marzo de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, incautó preventivamente sesenta (60) bultos del espécimen de flora silvestre denominado PALMA REAL O DE CUEZCO (*Attalea butyraceae*) a la señora **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.484.262, por no contar con el Salvoconducto Único que autoriza su movilización, como consta en acta de incautación sin numeración, de la misma fecha.

Que como consecuencia de ello la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante, mediante Resolución No.2759 del 20 de agosto de 2008, inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ**, en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, y se le formuló como cargo único:

“Por no presentar autorización para la comercialización de productos de flora con fines comerciales y no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional del 1.3 (60 BULTOS) del subproducto denominado “PALMA REAL O DE CUEZCO” (ATTALEA BUTYRACEAE), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001”

Que acto seguido, la Secretaria mediante Resolución 6751 del 22 de diciembre de 2011, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-2008-1063**, que se adelantaba contra la señora **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ**, y se ordenó el archivo del mismo.

Que sin embargo, teniendo en cuenta que se recuperaron de manera definitiva los productos de flora incautados sin resolver de fondo la disposición final que se hará de los mismos, la Secretaria, mediante Auto 5046 del 4 de agosto de 2014, se ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° DM-08-2008-1063, a fin de que se adelantaran las acciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 *ibídem*, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Es así, como la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en el artículo 91 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.*

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*”, conforme se fundamenta a continuación.

III. DEL CASO EN CONCRETO

La Secretaria mediante Resolución 2759 del 20 de agosto de 2008, inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.484.262 y le formuló como cargo único: “ (...) *No presentar autorización para la comercialización de productos de flora con fines comerciales y no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional del 1.3 (60 BULTOS) del subproducto denominado “PALMA REAL O DE CUEZCO” (ATTALEA BUTYRACEAE), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001*”. Posteriormente, con Resolución 6751 del 22 de diciembre de 2011, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-2008-1063**, y se ordenó el archivo del mismo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se recuperaron de manera definitiva los productos de flora incautados sin resolver de fondo la disposición final que se hará de los mismos, la Secretaria, mediante Auto 5046 del 4 de agosto de 2014, se ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° DM-08-2008-1063, actualmente denominado **SDA-08-2008-1063**, ordenando efectuar las siguientes acciones:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Ordenar el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° DM-08-2008-1063, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Remitir el expediente al área Técnica, grupo de flora e industria de la madera, de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de los especímenes.*

(...)”

Por lo tanto, una vez ejecutoriado el Auto 5046 del 4 de agosto de 2014, la Administración contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo en este ordenado.

En razón de lo anterior, presente caso corresponde a la circunstancia prevista en el numeral 3º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de perdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Por las razones expuestas, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 5046 del 4 de agosto de 2014, que ordenó: i) el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2008-1063**, actualmente **SDA-08-2008-1063**, ii) Remitir el expediente al área Técnica, grupo de flora e industria de la madera, de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que procediera a realizar la disposición final de los especímenes.

Por último, en lo que corresponde a sujeto de derecho destinatario del presente acto, esto es la señora **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.484.262, revisados los antecedentes que obran en el expediente, no se identificó la dirección del domicilio de notificaciones, por lo que se predica de la investigada la situación señalada en el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, conforme al cual:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, considerando que se desconoce la dirección de domicilio de la señora **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.484.262, será notificada del contenido del presente acto conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “*Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 5046 del 4 de agosto de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

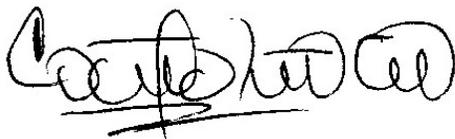
ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto a la señora **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.484.262, en la Carrera 113 No. 29-17 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-1063**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

